



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 8199
14 de junio del 2023



“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 244 del 12 de abril de 2023, respecto a las solicitudes de exclusiones presentadas por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra de dos (2) elegibles que integran la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11822 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 164074, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, los artículos 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003606 del 30 de noviembre de 2020, el numeral 11 del artículo 14º del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO - CONCURSO ABIERTO**; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003606 del 30 de noviembre del 2020, modificado por el Acuerdo No. 20211000020446 del 23 de junio del 2021..

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003606 del 30 de noviembre del 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 164074, mediante la Resolución No. 11822 del 26 de agosto de 2022, la cual fue publicada el 29 de agosto de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, solicitó por medio de los radicados Nos. **541927137** y **541927559**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de los aspirantes **LINA PAOLA MAYALUNA** y **NELSON DAMIAN IBARRA PASAJE**, por las razones que se transcriben a continuación:

NO	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	164074	4	69008768	LINA PAOLA MAYA LUNA

“Las certificaciones aportadas por el aspirante, IDSN, es ilegible; además, la experiencia es anterior al ejercicio profesional; COLEGIO NACIONAL DE SIBUNDOY en su contenido no especifican las funciones desempeñadas, como tampoco la denominación del cargo o empleo y objeto se puedan inferir las funciones o actividades desempeñadas las certificaciones de docente, no se tienen en cuenta Por lo anterior no cumple con los requisitos de experiencia exigidos para el cargo, de conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, para ello téngase en cuenta los documentos aportados y cargados por el aspirante, el manual específico de funciones y el Decreto 1083 de 2015.”

¹Artículo 31. (...) 4. 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 244 del 12 de abril de 2023, respecto a las solicitudes de exclusiones presentadas por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra de dos (2) elegibles que integran la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11822 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 164074, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

(sic)

NO	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
2	164074	10	1081593695	NELSON DAMIAN IBARRA PASAJE

“No cuenta con Tarjeta Profesional; en cuanto a las certificaciones de ESE CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DE FATIMA-CHACHAGUI; CEDENAR; ACCION PLUS; SUPERMERCADO DON FRANCISCO; ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BERNARDO NARIÑO, en su contenido no especifican las funciones desempeñadas, como tampoco la denominación del cargo o empleo y objeto se puedan inferir las funciones o actividades desempeñadas, contrariando lo dispuesto en el numeral 3 artículo 2.2.2.3.8 del decreto 1083 de 2015. Por lo anterior no cumple con los requisitos de experiencia exigidos para el cargo, de conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, para ello téngase en cuenta los documentos aportados y cargados por el aspirante, el manual específico de funciones y el Decreto 1083 de 2015.”

Teniendo en consideración tales solicitudes, en virtud de que los elegibles presuntamente no cumplen con el requisito mínimo de experiencia exigido por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 164074, y que la solicitud de exclusión reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, mediante el Auto No. 244 del 12 de abril de 2023, inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 del decreto ibídem.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC y comunicado a los elegibles **LINA PAOLA MAYALUNA** y **NELSON DAMIAN IBARRA PASAJE**, el 12 de abril del presente año a través de alerta efectuada a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el 13 de abril de 2023, hasta el 26 de abril de 2023, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Vencido el término anteriormente señalado, los señores **LINA PAOLA MAYALUNA** y **NELSON DAMIAN IBARRA PASAJE**, no ejercieron su derecho de defensa y contradicción.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de una Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes hechos:

“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005², señala:

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 244 del 12 de abril de 2023, respecto a las solicitudes de exclusiones presentadas por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra de dos (2) elegibles que integran la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11822 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 164074, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

*“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021³, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022⁴, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “*Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”.* (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisadas las solicitudes de exclusión elevadas por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que los elegibles fueron admitidos al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, derivado de la presunta ausencia de acreditación del requisito de experiencia requerido para el empleo al cual concursó.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que “*(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes*” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

³ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

⁴ “por el cual se modifica el acuerdo no. 2073 de 09 de septiembre de 2021 “ por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la comisión nacional del servicio civil y se adopta su reglamento de organización”

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 244 del 12 de abril de 2023, respecto a las solicitudes de exclusiones presentadas por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra de dos (2) elegibles que integran la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11822 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 164074, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).*
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).*

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

De esta forma, la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, elevó solicitud de exclusión en contra de los elegibles **LINA PAOLA MAYA LUNA** y **NELSON DAMIAN IBARRA PASAJE**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo identificado con código OPEC No. 164074.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 244 del 12 de abril de 2023, respecto a las solicitudes de exclusiones presentadas por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra de dos (2) elegibles que integran la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11822 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 164074, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.
- ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 164074.
- iii. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño.

Una vez agotados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión de los concursantes de la lista de elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. 11822 del 26 de agosto de 2022, y, por ende, del Proceso de Selección.

i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: **“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”**

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades u aptitudes para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera. De esta forma, dispuso el artículo 32 del Decreto Ley 785 del 2005:

ARTÍCULO 32. Expedición. *La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto. El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones a estas requerirán, en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos.*

Corresponde a la unidad de personal de cada organismo o a la que haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

PARÁGRAFO. *Toda certificación solicitada por particulares, servidores públicos y autoridades competentes, en relación con los manuales específicos de funciones y de requisitos, será expedida por la entidad u organismo responsable de su adopción.*

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos de formación académica y de experiencia.**

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de acreditación por parte de los concursantes **LINA PAOLA MAYA LUNA** y

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 244 del 12 de abril de 2023, respecto a las solicitudes de exclusiones presentadas por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra de dos (2) elegibles que integran la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11822 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 164074, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

NELSON DAMIAN IBARRA PASAJE, del requisito de experiencia exigido por el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 164074.

ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 164074.

Como primera medida, es importante precisar que los requisitos mínimos establecidos en el Acuerdo 05 del 23 de agosto de 2013⁵ para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 164074, son los siguientes:

VIII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional en disciplina académica (profesión) del área del conocimiento de ingeniería del núcleo básico del conocimiento en Ingeniería de Sistemas, Telemática. Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por la Ley.	Doce (12) meses en el ejercicio de funciones relacionadas con el cargo.

Ahora, el empleo en cuestión perteneciente a la planta de personal de Instituto Departamental de Salud de Nariño, fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación;

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
164074	Profesional Universitario	219	1	Profesional
REQUISITOS				
<p>Propósito: Gestionar la implementación, la operatividad y la continuidad del sistema integral de información en salud de la entidad y del departamento.</p> <p>Funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Formular, presentar, ejecutar y asesorar proyectos relacionados con el desarrollo de los Sistemas de Información, en lo relacionado a la promoción de la salud y la gestión de la salud pública. 2. Monitorear y controlar los proyectos relacionados con el Sistema de Información, en lo relacionado a la promoción de la salud y la gestión de la salud pública. 3. Prestar soporte, actualización y mantenimiento de los sistemas de información desarrollados en el IDSN, en lo relacionado a la promoción de la salud y la gestión de la salud pública. 4. Asesorar los niveles superiores en la proyección de las políticas y normas relacionadas con el Sistema de Información, en lo relacionado a la promoción de la salud y la gestión de la salud pública. 5. Apoyar en la gestión del Sistema Integral de Información de la Protección Social – SISPRO y la implementación de redes de nueva generación garantizando oportunidad y veracidad en la misma, en lo relacionado a la promoción de la salud y la gestión de la salud pública. 6. Apoyar en el proceso de adquisición de tecnología informática y capacitar a los funcionarios públicos sobre la misma, en lo relacionado a la promoción de la salud y la gestión de la salud pública. 7. Brindar asistencia técnica en el manejo de Sistemas de Información en Salud, en lo relacionado a la promoción de la salud y la gestión de la salud pública. 8. Apoyar la formulación, diseño e implementación del Sistema de Gestión de Seguridad de la Información de la entidad para que permita proteger la información buscando mantener la confidencialidad, la disponibilidad e integridad de la misma. 9. Las demás que les sean asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo. <p>Requisitos Estudio: Título profesional en disciplina académica (profesión) del área del conocimiento de ingeniería del núcleo básico del conocimiento en Ingeniería de Sistemas, Telemática. Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por la Ley Experiencia: Doce (12) meses en el ejercicio de funciones relacionadas con el cargo.</p>				

Precisado lo anterior, en lo que respecta al requisito de experiencia establecido en el citado Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño para el empleo en cuestión, es menester precisar lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005 que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 11. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

⁵ “Por medio del cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño”

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 244 del 12 de abril de 2023, respecto a las solicitudes de exclusiones presentadas por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra de dos (2) elegibles que integran la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11822 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 164074, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

*Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en **profesional**, relacionada, laboral y docente.*

*Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.
(...)*

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, esta debe ser profesional o docente, según el caso y determinar además cuando se requiera, si esta debe ser relacionada. (...) (Negrillas y subrayado fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, en lo referente al requisito de experiencia para los empleos pertenecientes al nivel profesional como al que pertenece el empleo identificado con el Código OPEC No. 164074, **los manuales de funciones de las entidades deberán estimar la exigencia de experiencia profesional**, situación que no se predica en el Manual de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño, para el empleo en revisión.

En otro aspecto, es menester traer a colación la definición de empleo público dispuesta en el artículo 19 de la Ley 909 de 2004, que a su tener literal señala:

*“1. El empleo público es el **núcleo básico de la estructura de la función pública** objeto de esta ley. **Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.***

2. El diseño de cada empleo debe contener:

a) La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular;

*b) El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, **incluyendo los requisitos de estudio y experiencia**, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo;*

(...)”

Así también, es del caso mencionar, que de conformidad con lo señalado en el literal c del artículo 15 de la Ley 909 de 2004, corresponde a las Unidades de Personal, entre otras, la función de elaborar los proyectos de plantas de personal, así como los manuales de funciones y requisitos, sujetándose en su elaboración a las normas vigentes.

De esta forma, la Unidad de Personal del instituto Departamental de Nariño, al elaborar el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos que conforman la planta de personal de la Entidad, debía entre otras cosas, fijar los requisitos mínimos de dichos empleos, **con expresa sujeción a las disposiciones superiores que regulan la materia**; por lo que para el empleo identificado con el Código OPEC No. 164074, debía estimar la exigencia de **experiencia profesional relacionada**.

En consonancia con lo anterior, y en aras de garantizar que los empleos sometidos a concurso guarden armonía con la normatividad vigente, el párrafo primero del artículo octavo del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, dispone lo siguiente:

*“**PARÁGRAFO 1:** La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por la entidad y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, **prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior** (Subrayado y Negrilla fuera del texto)*

De conformidad con lo anterior, en el sub examine, prevalecerán las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 785 de 2005, por lo que para el empleo identificado con el Código OPEC No. 164074, serán exigibles **doce (12) meses de experiencia profesional relacionada**, siendo así pertinente

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 244 del 12 de abril de 2023, respecto a las solicitudes de exclusiones presentadas por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra de dos (2) elegibles que integran la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11822 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 164074, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

mencionar que el numeral 3.1.1. del Anexo del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, contiene las siguientes precisiones frente al referido requisito

“3.1.1 Definiciones

Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

k) Experiencia Profesional Relacionada: *Es la experiencia adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.”*

Como se puede observar, el término **“relacionada”** invoca el concepto de “similitud” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo”⁶.

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁷ ha señalado que *“la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer”*.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública⁷, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por **“funciones afines”**, *“es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”*. (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, la experiencia profesional relacionada deberá acreditarse con certificaciones laborales que den cuenta que el concursante desempeñó actividades con posterioridad a la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, y en el ejercicio de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 164074, las cuales fueron enunciadas con antelación. Lo anterior observando las condiciones contempladas en el numeral 3.1.2 del anexo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone lo siguiente:

“ 3.1.2.2. Certificación de Experiencia

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa:

- *Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- *Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.*
- *Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca. (...)*

Aunado a lo anterior, es sumamente importante aclarar que el literal J del numeral 3.1.1 del Anexo del Acuerdo rector frente a la acreditación del requisito de experiencia para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con la ingeniería precisa lo siguiente:

⁶ Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

⁷ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia. ⁷ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 244 del 12 de abril de 2023, respecto a las solicitudes de exclusiones presentadas por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra de dos (2) elegibles que integran la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11822 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 164074, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

(...)

Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la Experiencia Profesional se computará de la siguiente manera:

- A partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo, si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003.

- A partir de la fecha de expedición de la Matrícula Profesional, si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003.

- A partir de la terminación y aprobación del pensum académico de Educación Superior o de la fecha del respectivo diploma, si el empleo ofertado establece como requisito de Estudios, además de la Ingeniería y afines, otros NBC.”

En suma, se debe señalar que la CNSC en el numeral 4.1 del **CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA**, dispuso lo siguiente:

En relación con las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, estos tipos de experiencia se computarán de la siguiente manera:

• Si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003, a partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo.

• Si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003, a partir de la fecha de expedición de la Matrícula Profesional. (...)

iii. **Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño.**

Como primera medida, es importante recalcar que la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, fundamentó la solicitud de exclusión contra de los concursantes **LINA PAOLA MAYALUNA** y **NELSON DAMIAN IBARRA PASAJE**, alegando que estos presuntamente no cumplen con el requisito mínimo de experiencia requerido por el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 164074.

Ahora bien, este Despacho procederá al análisis correspondiente, teniendo en cuenta los documentos aportados por cada uno de los elegibles cuyos derechos se cuestiona al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, y procederá a pronunciarse respecto de la causal de exclusión expuesta por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, la cual se encuentra fundamentada en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2006, ante el presunto incumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido para el empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 164074.

1. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS RESPECTO DE LA ELEGIBLE LINA PAOLA MAYA LUNA

Iniciando con el caso de la señora **LINA PAOLA MAYA LUNA**, una vez realizado el estudio de los documentos aportados por esta al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, se encuentra que esta es **INGENIERA DE SISTEMAS**, según consta en el diploma expedido por la Fundación Universitaria San Martín el día 3 de abril de 2009; es decir, la mencionada concursante obtuvo su título profesional **con posterioridad a la vigencia de la Ley 842 de 2003**, de manera que, conforme lo prescribe en el Anexo Rector del Proceso de Selección y el numeral 4.1. del Criterio Unificado Verificación de Requisitos Mínimos y Prueba de Valoración de Antecedentes de los Aspirantes Inscritos en los Procesos de Selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de Carrera administrativa, **la experiencia profesional relacionada, será contabilizada a partir del 22 de diciembre de 2009**, fecha en la cual el Consejo Nacional de Ingeniería “COPNIA” expidió la tarjeta profesional de la concursante en mención.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 244 del 12 de abril de 2023, respecto a las solicitudes de exclusiones presentadas por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra de dos (2) elegibles que integran la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11822 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 164074, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

Ahora, para acreditar el requisito de experiencia, la señora **LINA PAOLA MAYA LUNA**, allegó los documentos que se exponen a continuación:

ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
Institución Educativa Colegio Normal Nacional Sibundoy	No registra	No registra	No registra	<p>FOLIO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de (12) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que analizado el presente documento se puede evidenciar que se trata de un contrato suscrito entre la señora LINA PAOLA MAYA LUNA y la Institución Educativa Colegio Normal Nacional Sibundoy, en este sentido, se afirma sin asomo de dudas que el documento en cuestión no cumple con las exigencias previstas en el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005, el cual prevé que las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nombre o razón social de la entidad o empresa. • Tiempo de servicio. • Relación de funciones desempeñadas. <p>Bajo esta óptica, el documento estudiado no es válido para acreditar la experiencia profesional relacionada requerida por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño para el empleo identificado con el Código OPEC No. 164074, toda vez que, no se trata de una verdadera certificación de experiencia, sino de un documento diferente, que no es conducente para acreditar dicho requisito dentro del presente proceso de selección.</p>
Instituto Departamental de Salud de Nariño	Contratista	No legible	No legible	<p>DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de doce (12) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que no es dable precisar con exactitud los extremos temporales certificados, así como tampoco las obligaciones contractuales ejecutadas. En este sentido, vale la pena mencionar que el numeral 1.2.4 del Anexo Rector del Proceso de Selección dispone que (...) <i>El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada. Igualmente, debe verificar que los documentos registrados en el sistema sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo seleccionado y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.</i></p> <p>Conforme a lo anterior, la señora LINA MARÍA MAYALUNA, incumplió su obligación de cargar este documento de manera legible, por lo que el mismo no será validado y analizado en la presente actuación.</p>
Corporación universitaria Minuto de Dios	Coordinador de Centro de Operaciones	1 de diciembre de 2016	23 de diciembre de 2016	<p>DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de doce (12) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que las funciones certificadas aluden a la realización de labores relacionadas con el control de procesos operacionales de una institución de educación superior; por lo que no se vislumbra que estas sean similares, próximas o equivalentes a las establecidas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño para el empleo identificado con el Código OPEC No. 164074, al que le son propias funciones de manejo del Sistema Integral de Información en Salud, gestión de recursos, asistencia técnica, formulación, ejecución y apoyo en proyectos.</p>
	Profesor sin calificar	1 de agosto de 2015	26 de septiembre de 2015	<p>DOCUMENTOS NO VÁLIDOS para acreditar el requisito de doce (12) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que, de las funciones certificadas y de las que le son inherentes a los docentes no es viable afirmar que las mismas se relacione las con las que se encuentran establecidas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño para el empleo identificado con el Código OPEC No. 164074, al que le son propias funciones de</p>

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 244 del 12 de abril de 2023, respecto a las solicitudes de exclusiones presentadas por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra de dos (2) elegibles que integran la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11822 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 164074, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
	Profesor sin calificar	2 de febrero de 2015	30 de mayo de 2015	manejo del Sistema Integral de Información en Salud, gestión de recursos, asistencia técnica, formulación, ejecución y apoyo en proyectos.
	Profesor Instructor 2	1 de agosto de 2016	30 de noviembre de 2016	
	Profesor Instructor 2	1 de febrero de 2016	16 de abril de 2016	
Alcaldía Municipal de Piamonte	Contratista	6 meses y 20 días		DOCUMENTOS NO VÁLIDOS para acreditar el requisito de doce (12) meses de experiencia profesional relacionada. Como primera medida es importante precisar que la señora LINA MARÍA MAYALUNA , aportó dos (2) certificaciones de experiencia expedidas por la Alcaldía Municipal de Piamonte, sin embargo en ellas no se certifican las obligaciones contractuales ejecutadas en el curso del contrato de prestación de servicios certificado; aunado a ello del objeto contractual no se vislumbra que la señora LINA MARÍA MAYA LUNA haya desempeñado obligaciones similares, próximas o equivalentes a las establecidas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño para el empleo identificado con el Código OPEC No. 164074, al que le son propias funciones de manejo del Sistema Integral de Información en Salud, gestión de recursos, asistencia técnica, formulación, ejecución y apoyo en proyectos.
Instituto Tecnológico del Putumayo	Docente hora cátedra	2821 horas		DOCUMENTOS NO VÁLIDOS para acreditar el requisito de doce (12) meses de experiencia profesional relacionada. Como primera medida es importante precisar que la señora LINA MARÍA MAYALUNA , aportó tres (3) certificaciones de experiencia expedidos por el Instituto Tecnológico del Putumayo , no obstante, en ellas no se detallan las obligaciones realizadas en el curso del contrato suscrito con la entidad certificante. Aunado ello, de las funciones que le son inherentes a los docentes no es viable afirmar que las mismas se relacione las con las que se encuentran establecidas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño para el empleo identificado con el Código OPEC No. 164074, al que le son propias funciones de manejo del Sistema Integral de Información en Salud, gestión de recursos, asistencia técnica, formulación, ejecución y apoyo en proyectos.

De conformidad con lo anterior, de las certificaciones laborales aportadas por la señora **LINA PAOLA MAYALUNA**, al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, **no es dable** afirmar que esta haya desempeñado funciones similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 164074, incumpliendo así, el requisito de doce (12) meses de experiencia profesional relacionada requerido para el empleo en cuestión; configurándose para esta la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

2. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS RESPECTO DEL ELEGIBLE NELSON DAMIAN IBARRA PASAJE.

Frente al caso del señor **NELSON DAMIAN IBARRA PASAJE**, se tiene que este es **INGENIERO DE SISTEMAS**, según consta en el diploma expedido el 28 de junio de 2013 por la Institución Universitaria Centro De Estudios Superiores María Goretti; es decir, el elegible en cuestión obtuvo su título profesional con posterioridad a la vigencia de la Ley 842 de 2003, por lo que, en virtud de lo previsto en el Anexo Rector del Proceso de Selección y el numeral 4.1. del Criterio Unificado Verificación de Requisitos Mínimos y Prueba de Valoración de Antecedentes de los Aspirantes Inscritos en los Procesos de Selección que realiza La CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de Carrera administrativa, en el sub

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 244 del 12 de abril de 2023, respecto a las solicitudes de exclusiones presentadas por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra de dos (2) elegibles que integran la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11822 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 164074, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

examine la experiencia profesional, será contabilizada desde la fecha en la cual se expidió su tarjeta profesional.

Ahora, una vez revisados los documentos aportados por el elegible cuyo derecho se cuestiona al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, se encuentra que este no aportó documento en el cual conste su tarjeta profesional; situación que expone la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño en su solicitud de exclusión. En este sentido conviene preciar que frente a la ausencia de dicho documento la Corte Constitucional en Sentencia C-660 de 6 de diciembre de 1997, precisó sobre la tarjeta profesional que: **“tiene como único fin dar fe de la autenticidad de los títulos que se requieren para ejercer ciertas actividades que comprometen el interés social y demostrar que fueron expedidos por instituciones aptas para hacerlo**; de esta manera, las autoridades cumplen con la función de inspeccionar y vigilar el ejercicio de las diferentes carreras técnicas o universitarias, lo cual ha sido encomendado por la Constitución, de conformidad con el desarrollo legal pertinente”. (Resaltado fuera de texto).

A su turno, mediante la sentencia C-697 de 2000 la Corte se pronunció a cerca de la obligatoriedad de exigir a determinadas profesiones la tarjeta profesional, y concluyó que: **“La exigencia de títulos de idoneidad y tarjetas profesionales, constituye una excepción al principio de libertad e igualdad en materia laboral** y, por lo tanto, es necesario demostrar que la formación intelectual y técnica requerida es un medio idóneo y proporcional para proteger efectivamente el interés de los asociados”. (Resaltado fuera de texto).

Por su parte, el Decreto 1083 de 2015 al referirse a la Certificación de Educación Formal, en el artículo 2.2.2.3.3, señala:

*“(…) La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. En los casos en que **para el ejercicio de la respectiva profesión se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. (…)**” (Resaltado fuera de texto).*

Aunado a lo anterior, el Decreto ya mencionado, establece dentro de los requisitos para ejercer un empleo de la Rama Ejecutiva: lo siguiente:

***“ARTÍCULO 2.2.5.7.6 Responsabilidad del jefe de personal.** Los jefes de personal o quienes hagan sus veces en los organismos o entidades **deberán verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades para el desempeño del empleo.** El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria en los términos de la ley que regula la materia”*

En ese mismo sentido, la Comisión Nacional del Servicio Civil en el numeral 5.1.1 del **CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA**, sentó lo siguiente:

5.1.1. Certificación de la Educación Formal o Estudios

“Al respecto, vale la pena aclarar que cuando el manual específico de funciones y competencias laborales, exija acreditar la tarjeta o matrícula profesional, para el caso de los procesos de selección que desarrolla esta Comisión Nacional, debe entenderse que tal requisito será verificable por la respectiva entidad al momento de la posesión, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2106 de 2019.

*Cuando se trate de profesiones del área de la salud e **ingenierías**, como el requisito es necesario para contabilizar la experiencia profesional o profesional relacionada, según el empleo que se trate, **el documento no será exigible al aspirante, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 18 del Decreto 2106 de 20193, y por lo tanto, el analista deberá consultar el respectivo registro público, de dónde se obtenga la tarjeta profesional y su fecha de expedición.**”*

Con base a lo anterior, para las profesiones del área de ingenierías, la tarjeta profesional **no constituye un requisito de participación** dentro de los Procesos de Selección que adelante la CNSC para proveer empleos dentro de las entidades que administra y vigila, habida cuenta que dicho requisito deberá ser verificado por la respectiva entidad **nominadora al momento de efectuar la posesión**. No obstante, dado que la fecha de expedición de dicho documento es necesaria para efectos de la contabilización de la experiencia profesional o profesional relacionada, se hace imperioso que el analista consulte su expedición en el registro público donde se obtenga la tarjeta profesional, que para el caso de las ingenierías es el aplicativo dispuesto en la página web del Consejo Profesional Nacional De Ingeniería “COPNIA

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 244 del 12 de abril de 2023, respecto a las solicitudes de exclusiones presentadas por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra de dos (2) elegibles que integran la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11822 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 164074, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

<https://www.copnia.gov.co/>, en el cual, para el señor el señor **NELSON DAMIAN IBARRA PASAJE**, se encontró lo siguiente:



Certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios
CVAD-2023-1809526

**CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA
COPNIA**

EL DIRECTOR GENERAL

CERTIFICA:

1. Que NELSON DAMIAN IBARRA PASAJE, identificado(a) con CEDULA DE CIUDADANIA 1081593695, se encuentra inscrito(a) en el Registro Profesional Nacional que lleva esta entidad, en la profesión de INGENIERIA DE SISTEMAS con MATRICULA PROFESIONAL 52255-267335 desde el 19 de Diciembre de 2013, otorgado(a) mediante Resolución Nacional 2209.
2. Que el(la) MATRICULA PROFESIONAL es la autorización que expide el Estado para que el titular ejerza su profesión en todo el territorio de la República de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 842 de 2003.
3. Que el(la) referido(a) MATRICULA PROFESIONAL se encuentra **VIGENTE**
4. Que el profesional no tiene antecedentes disciplinarios ético-profesionales.
5. Que la presente certificación se expide en Bogotá, D.C., a los veintitres (23) días del mes de Enero del año dos mil veintitres (2023).

Rubén Darío Ochoa Arbeláez

Firmal del titular (*)

(*) Con el fin de verificar que el titular autoriza su participación en procesos estatales de selección de contratistas. La falta de firma del titular no invalida el Certificado.
El presente es un documento público expedido electrónicamente con firma digital que garantiza su plena validez jurídica y probatoria según lo establecido en la Ley 527 de 1999. Para verificar la firma digital, consulte las propiedades del documento original en formato .pdf.
Para verificar la integridad e inalterabilidad del presente documento consulte en el sitio web https://tramites.copnia.gov.co/Copnia_Microsite/CertificateOfGoodStanding/CertificateOfGoodStandingStart indicado el número del certificado que se encuentra en la esquina superior derecha de este documento.

Ahora, en lo que respecta a la acreditación del requisito de experiencia, el señor **NELSON DAMIAN IBARRA PASAJE**, allegó los documentos que se exponen a continuación:

ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
Super Mercado don Fracisco	Asesor de Sistemas	1 de enero de 2013	No registra	<p>FOLIO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de (12) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que. analizado el presente documento se puede evidenciar que se trata de un contrato suscrito entre el señor NELSON DAMIAN IBARRA PASAJE y la empresa Super Mercado don Francisco, en este sentido, se afirma sin asomo de dudas que el documento en cuestión no cumple con las exigencias previstas en el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005, el cual prevé que las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nombre o razón social de la entidad o empresa. • Tiempo de servicio. • Relación de funciones desempeñadas. <p>Bajo esta óptica, el documento estudiado no es válido para acreditar la experiencia profesional relacionada requerida por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño para el empleo identificado con el Código OPEC No. 164074, toda vez que, no se trata de una verdadera certificación de experiencia, sino de un documento diferente, el cual no es conducente para acreditar dicho requisito dentro del presente proceso de selección.</p>
Universidad de Pamplona	Docente hora cátedra	No registra	No registra	<p>DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de doce (12) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que, no precisa el total de horas trabajadas; y aunado a ello, de las que le son inherentes a los docentes no es viable afirmar que las mismas se relacione las con las que se encuentran establecidas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto</p>

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 244 del 12 de abril de 2023, respecto a las solicitudes de exclusiones presentadas por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra de dos (2) elegibles que integran la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11822 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 164074, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
				Departamental de Salud de Nariño para el empleo identificado con el Código OPEC No. 164074, al que le son propias funciones de manejo del Sistema Integral de Información en Salud, gestión de recursos, asistencia técnica, formulación, ejecución y apoyo en proyectos.
Secretaría de Educación de Nariño	Docente grado 2A	1 de agosto de 2013	28 de febrero de 2014	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de doce (12) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que, de las que le son inherentes a los docentes no es viable afirmar que las mismas se relacione las con las que se encuentran establecidas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño para el empleo identificado con el Código OPEC No. 164074, al que le son propias funciones de manejo del Sistema Integral de Información en Salud, gestión de recursos, asistencia técnica, formulación, ejecución y apoyo en proyectos.
Sociedad de Acción S.A	Coordinador de Zona	21 de abril de 2014	11 de abril de 2016	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de doce (12) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que no se certifican las funciones realizadas en el curso de la relación laboral; de manera que no se vislumbra que el señor NELSON DAMIAN IBARRA PASAJE , haya desempeñado funciones similares, próximas o equivalentes a las establecidas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño para el empleo identificado con el Código OPEC No. 164074, al que le son propias funciones de manejo del Sistema Integral de Información en Salud, gestión de recursos, asistencia técnica, formulación, ejecución y apoyo en proyectos.
Centrales Eléctricas de Nariño “CEDENAR” S.A E.S.P	Ingeniero de Sistemas	6 de marzo de 2017	31 de diciembre de 2017	DOCUMENTO VÁLIDO para acreditar nueve (9) meses y veintiséis (26) días de experiencia profesional relacionada, toda vez que se evidencia que el señor NELSON DAMIAN IBARRA PASAJE , realizó funciones relacionadas con el desarrollo de sistemas de información , lo cual guarda relación con la función 1 que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño para el empleo identificado con el Código OPEC No. 164074; y que consiste en “Formular, presentar, ejecutar y asesorar proyectos relacionados con el desarrollo de los Sistemas de Información, en lo relacionado a la promoción de la salud y la gestión de la salud pública”
ESE Centro de Salud Nuestra Señora de Fatima-C hachagui	Ingeniero de Sistemas	18 de junio de 2018	31 de diciembre de 2018	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de doce (12) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que no se certifican las funciones realizadas en el curso de la relación laboral; de manera que no se vislumbra que el señor NELSON DAMIAN IBARRA PASAJE , haya desempeñado funciones similares, próximas o equivalentes a las establecidas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño para el empleo identificado con el Código OPEC No. 164074, al que le son propias funciones de manejo del Sistema Integral de Información en Salud, gestión de recursos, asistencia técnica, formulación, ejecución y apoyo en proyectos.
Alcaldía Municipal de San Bernardo Nariño	Contratista	18 de enero de 2020	1 de agosto de 2021	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de doce (12) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que no se certifican las obligaciones contractuales ejecutadas; y del objeto contractual que se certifica sólo se desprenden labores relacionadas con el mantenimiento de equipos de cómputo. De esta manera que no se vislumbra que el señor NELSON DAMIAN IBARRA PASAJE , haya desempeñado funciones similares, próximas o equivalentes a las establecidas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño para el empleo identificado con el Código OPEC No. 164074, al que le son propias funciones de manejo del Sistema Integral de Información en Salud, gestión de recursos, asistencia técnica, formulación,

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 244 del 12 de abril de 2023, respecto a las solicitudes de exclusiones presentadas por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra de dos (2) elegibles que integran la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11822 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 164074, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
				ejecución y apoyo en proyectos.

De conformidad con lo anterior, **solo una de las certificaciones** de experiencia aportadas por el señor **NELSON DAMIAN IBARRA PASAJE**, al momento de su inscripción le permiten acreditar un total nueve (9) meses y veintiséis (26) días de experiencia profesional relacionada es decir, menos de los doce (12) meses de experiencia profesional relacionada que exige el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 164074, incumpliendo así, el requisito de experiencia exigido para el empleo en cuestión; configurándose para este la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

En este sentido, con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se comprueba dentro de la presente actuación administrativa que los elegibles **LINA PAOLA MAYALUNA** y **NELSON DAMIAN IBARRA PASAJE**, **no cumplen** con los requisitos mínimos establecidos en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación de Nariño para el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 164074; de manera que, se configura para ellos causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obliga a su **EXCLUSIÓN** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 11822 del 26 de agosto de 2022 y darle aplicación al artículo 31 del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, que señala:

ARTÍCULO 31. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una Lista de Elegibles en firme, **como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos**, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal realizado con base en una Lista de Elegibles en firme, no causa el retiro de la misma.

Razón por la cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil, **EXCLUIRÁ**, a los concursantes **LINA PAOLA MAYALUNA** y **NELSON DAMIAN IBARRA PASAJE**, de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 11822 del 25 de agosto de 2022, para el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 164074; y en consecuencia del Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Convocatoria Territorial Nariño, recomponiendo de manera automática la lista de elegibles conformada para el empleo en cuestión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 11822 del 25 de agosto de 2022, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 164074, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño” a los concursantes que se enuncian a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

CÓDIGO OPEC	POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE
164074	4	69008768	LINA PAOLA MAYA LUNA
	10	1081593695	NELSON DAMIAN IBARRA PASAJE

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 244 del 12 de abril de 2023, respecto a las solicitudes de exclusiones presentadas por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra de dos (2) elegibles que integran la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11822 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 164074, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

ARTICULO SEGUNDO. - Recomponer de manera automática la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 11822 del 25 de agosto de 2022, para proveer una (1) vacante del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 164074, ofertado en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Acuerdo No. 20201000003606 del 30 de noviembre de 2020, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. **Notificar** el contenido de la presente Resolución, a los concursantes mencionados en el artículo primero, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1524 de 2020.

PARÁGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: **Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **JHON ALEXANDER ROJAS CABRERA**, Gobernador del Departamento de Nariño, en la dirección electrónica jhonrojas@narino.gov.co, a la doctora **RUTH XIMENA TIMANA PATIÑO**, Presidenta de la Comisión de Personal en la dirección electrónica ximenatimana@hotmail.com

ARTÍCULO QUINTO. **Publicar** el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 14 de junio del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

Elaboró: JULIO DAVID VERGARA HERNANDEZ – CONTRATISTA – DESPACHO DEL COMISIONADO III
Revisó: JENNY PAOLA RODRIGUEZ URIBE – ABOGADA – DESPACHO DEL COMISIONADO III
HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA – ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: JENNYFFER JOHANA BELTRÁN RAMÍREZ- PROFESIONAL ESPECIALIZADO – DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: ELKIN ORLANDO MARTINEZ GORDON – ASESOR – DESPACHO DEL COMISIONADO III